

SAN BERNARDO, doce de enero del dos mil dieciocho.

VISTOS Y TENIENDO PRESENTE:

Que, a foja 1 y siguientes, don **PEDRO ISAIAS GUZMAN SAAVEDRA**, conductor, con domicilio en Pasaje Juan Donoso N° 314, comuna de San Bernardo, interpuso denuncia infraccional en contra de **MALL PLAZA SUR S.A.**, Sociedad del giro de su denominación, representada legalmente para estos efectos por don **PABLO CORTES DE SOLMINIHAC**, ambos con domicilio en Avenida Jorge Alessandri N° 20.040, comuna de San Bernardo, por incurrir en infracción a la Ley N° 19.496, la que funda en que el día 30 de Julio de 2017, alrededor de las 18.30 horas, en circunstancias que dejó estacionado el taxi colectivo ppu. FDWD-58, de su propiedad, en los estacionamientos destinados exclusivamente para vehículos de clientes que destina la denunciada, frente al local Servipag, en atención a que el lugar parecía seguro, al contar con guardias y cámaras de seguridad, para concurrir al interior del centro comercial a realizar pagos y compras, una vez terminadas estas actividades, concurrió a retirar el vehículo, percatándose que lo habían sustraído o robado individuos desconocidos, dándose a la fuga del lugar, en dirección desconocida, haciendo presente este hecho a los guardias de seguridad del Mall, quienes le indicaron que no habían visto nada extraño, y que por ende, no podrían ayudarlo en nada, al sentir que sus derechos habían sido vulnerados y que no recibiría ayuda alguna de la denunciada, procedió a llamar en forma inmediata a Carabineros, quienes concurrieron desde la 14ª Comisaría, dando cuenta de estos hechos y tomando la denuncia, sintiendo en todo momento una gran impotencia, pues se suponía que estos funcionarios, los guardias de seguridad, son justamente los encargados de velar por los bienes de los consumidores, y en este caso, no hicieron nada para impedir que su vehículo fuera robado. Agregó, que en el interior del centro comercial, realizó diversas compras y que carabineros le indicó que la copia del parte policial debería conseguirla ante el Ministerio Público. Además, que el vehículo no ha aparecido, pese a sus esfuerzos, y que solicitó ayuda al centro comercial para ver las cámaras de seguridad, pero le indicaron que éstas no estaban operativas el día y hora de los hechos. Señaló, como normas infringidas los artículos 3 letras d y e, y 23 inciso 1° de la Ley N° 19.496, solicitando se condene a la denunciada al máximo de las multas establecidas en la ley, con expresa condena en costas.

Asimismo, interpuso demanda civil en contra del proveedor ya individualizado, a fin de que sea condenado a pagar la suma de \$10.490.000.- (diez millones cuatrocientos noventa mil pesos), por concepto de daño material; la suma de \$8.500.000.- (ocho millones quinientos mil pesos), por concepto de daño moral, y la suma de \$1.500.000.-

(un millón quinientos mil pesos), por concepto de lucro cesante, en razón de \$40.000.- (cuarenta mil pesos), diarios que deja de percibir por cada día, suma diaria, que dejara de percibir por más de 30 días, y lo continuará dejando de percibir, por lo menos en los 3 o 4 meses.

Que, a fojas 18, don JAIME MELLA ROGEL, por la parte demandante en autos, rectificó la acción civil, en el sentido de indicar que el daño ocasionado a su parte asciende a \$24.990.000.- (veinticuatro millones novecientos noventa mil pesos), suma que se desglosa en \$10.490.000.-, por concepto de daño material, \$8.500.000.-, por concepto de daño moral; y \$ 6.000.000., por concepto de lucro cesante, en razón de un promedio de \$40.000, diarios que dejará de percibir, en razón de un sueldo promedio mensual de \$1.500.000.-, por el tiempo que demore, aproximado de 4 meses.

Que, a fojas 19, rola agregada al proceso la certificación del Sr. Receptor actuante en autos, de la notificación de la denuncia y demanda de foja 1 y siguientes, con su proveído de fojas 17, presentación de fojas 18 y resolución de fojas 18 vuelta, a don PABLO CORTES DE SOLMINIHAC, representante legal de Mall Plaza S.A.

Que, a fojas 35 y siguiente, rola el acta de la audiencia de contestación, conciliación y prueba, la que se llevó a efecto con la asistencia de don JAIME MELLA ROGEL, en representación de don PEDRO GUZMAN SAAVEDRA, y don EDUARDO BOFILL CHAVEZ, en representación de PLAZA S.A.

La parte denunciante y demandante, ratificó las acciones interpuestas en autos, solicitando sean acogidas, con costas.

La parte denunciada y demandada, contestó las acciones interpuestas en su contra, mediante presentación escrita.

Llamadas las partes a conciliación por el Tribunal, ésta no se produjo.

Se rindió prueba testimonial, y documental. No se formularon peticiones.

Que, a fojas 38, se ordenó traer los autos para fallo.

Que, a fojas 48, se decretó medida para mejor resolver, suspendiendo la resolución que ordenó traer los autos para fallo.

Que, a fojas 49, se ordenó traer nuevamente los autos para fallo.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

I.- RESOLUCION DE LAS CUESTIONES PREVIAS.

OBJECION DE DOCUMENTOS.

PRIMERO: Que, a fojas 37, don EDUARDO BOFILL CHAVEZ, por la parte denunciada y demandada de PLAZA S.A., objetó los documentos acompañados por el actor, consistentes en el certificado de la empresa El Diamante Ltda., de fecha 8 de agosto de

2017, acompañado en la audiencia de estilo, toda vez, que ha sido emitido por un tercero ajeno al juicio que no ha comparecido a dar cuenta de su autenticidad ni a reconocer su emisión.

SEGUNDO: Que, a fojas 37 vuelta, se confirió traslado el que no fue evacuado.

TERCERO: Que, en este tipo de juicios el Legislador ha considerado que deben otorgarse facultades amplias al tribunal para apreciar la prueba, con respecto a las que se le conceden en el procedimiento ordinario, prescindiendo de la rigidez y dándole una mayor libertad para determinar el valor que debe asignársele a la misma.

CUARTO: Que, en consecuencia, el tribunal apreciará la prueba conforme a las reglas de la sana crítica, que son ante todo, las del correcto entendimiento humano, donde interfieren las reglas de la lógica y las de la experiencia del juez, que conducen al descubrimiento de la verdad por la recta razón y el criterio racional puesto en juicio.

QUINTO: Que, de acuerdo a lo expuesto, la impugnación al documento referido, se rechazará, toda vez, que la valoración y apreciación de tal medio probatorio de conformidad a las reglas de la sana crítica, es privativo de esta Sentenciadora, en armonía con otros elementos del proceso, según lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley N° 18.287.

II.- RESOLUCIÓN DEL ASPECTO CONTRAVENCIONAL.

SEXTO: Que, se ha formulado denuncia en contra de la proveedora **MALL PLAZA SUR S.A.**, por infringir la Ley sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, en razón de que desde el interior del centro comercial, específicamente, de sus estacionamientos, habría sido robado el vehículo de propiedad de don **PEDRO ISAIAS GUZMAN SAAVEDRA**, debido a la deficiente calidad del servicio de vigilancia y seguridad otorgado por el referido centro comercial, en el estacionamiento exclusivo que posee en sus dependencias.

SEPTIMO: Que, la parte denunciada y demandada de **PLAZA S.A.**, contestó las acciones interpuestas en su contra, solicitando su rechazo, con expresa condena en costas, en razón, de las siguientes consideraciones. Su parte es una sociedad cuyo propósito es congregarse bajo un mismo holding a todas las sociedades propietarias de los centros comerciales que operan bajo la marca Mall Plaza. También indicó, que su giro es la explotación y arriendo de bienes inmuebles, tanto en Chile, como en el extranjero, y de conformidad a ellos, arrienda a diferentes locatarios espacios para que puedan desarrollar sus actividades comerciales dentro del mismo lugar físico. Es decir, directamente no vende bienes, ni presta servicios de ninguna clase al público, siendo su giro inmobiliario y no comercial. Alegó la inaplicabilidad de las normas de la Ley N°

19.496, por la no concurrencia de los requisitos del artículo 2 de la señalada norma, ya que su parte tiene el giro de arrendamiento de inmuebles, no teniendo a dicho respecto el acto que realiza el carácter de mercantil, es decir, de aquellos que el artículo 3º del Código de Comercio regula, tal como lo señala la doctrina y Jurisprudencia, al señalar en términos inequívocos que los actos que se celebran sobre inmuebles, no son actos mercantiles. Ni tampoco, celebró acto de consumo con la actora, ya que no cobra precio o tarifa por el uso de los estacionamientos, por lo que, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 1º de la Ley N° 19.496, no puede ser considerado como consumidor, y su parte no tiene el carácter de proveedor. Agregó, que el denunciante no acreditó que se haya celebrado algún acto jurídico, es más de su declaración se desprende que la relación consumidor - proveedor, se generó entre la demandante y otras sociedades, sin que exista en autos antecedente alguno que permita vincularlo como consumidor respecto de la sociedad Plaza S.A. Asimismo, negó los hechos tal y cual han sido planteados en la denuncia y demanda, y señaló que el actuar de su representada ha sido diligente, debiendo probar el actor lo contrario. También alegó la falta de legitimidad pasiva y de los elementos de la responsabilidad alegada, ya que a su parte no le asiste el deber de impedir que se produzcan hechos delictuales, por lo que claramente se encuentran ante una falta de legitimación pasiva, excepción que opone con el carácter de perentoria. Además, indicó, que su parte cuenta con medidas de seguridad razonables, con estándares más altos que aquellos que tienen otros centros comerciales, no siendo posible prever todo hecho delictual, siendo imposible contar con un guardia para cada estacionamiento que se encuentre en sus dependencias, de conformidad a ello, la ocurrencia de un acto delictual como el denunciado, en lo que a su parte se refiere, constituye un caso fortuito, excepción que interpuso como perentoria. De acuerdo, a lo anterior, reiteró que su parte ha sido diligente en su actuar, no siendo responsable de los hechos. Finalmente, controvertió en todas sus partes los daños pretendidos por el actor, tanto en su existencia, naturaleza y cuantía.

OCTAVO: Que, la parte querellante y demandante, a fin de acreditar sus pretensiones, rindió prueba testimonial, consistente en la declaración de doña CONSUELO ESPERANZA VILCHEZ SANTANA, quien señaló, que comparecía como testigo presencial del hecho, robo de un automóvil. Indicó, que el día 30 de julio de 2017, acompañó a una amiga a pagar una cuenta a La Polar del Mall Plaza Sur, eran como las 18.00 horas, aproximadamente, se estacionaron en el estacionamiento que da para el lado norte del Mall, detrás de un auto de color negro, al parecer un colectivo, porque tenía letrero. Los ocupantes de ese móvil venían bajando, al igual que ellas. Al volver al lugar, como a las 19.30 horas, vieron a una señora que lloraba, le preguntó qué le había

ocurrido, y le dijo que le habían robado el auto. Al lugar llegó el guardia y dijo que no había cámaras en el sector. Se contactaron con personal del mall, llegó un hombre y una mujer, el guardia tomó unos datos a la señora. Estuvo en el lugar alrededor de dos horas y se fue, no vio llegar a carabineros. Le indicó a don Pedro, que si necesitaba algo los podría ayudar.

NOVENO: Que, la parte querellante y demandante, rindió además, prueba documental, consistente en los siguientes instrumentos: **1.-** Comprobante de pago de empresa La Polar, boleta emitida a las 19.23 horas, del día de los hechos, que rola a fojas 9 de autos; **2.-** Comprobante de pago en la tienda La Polar, emitido el días de los hechos, a las 19.44 horas, que rola a fojas 10 del proceso; **3.-** Certificado de Inscripción y Anotaciones Vigentes del Móvil ppu. FDWD-58, que rola a fojas 11 y siguientes de autos; **4.-** Copia del Parte denuncia de Carabineros, de los hechos que dieron origen al presente proceso, que rola a fojas 13 y siguientes del proceso; y **5.-** Certificado emitido por la Sociedad de Transportes de Pasajeros El Diamante Ltda., con fecha 8 de agosto, en que se indica la ganancia diaria del móvil siniestrado en dicha sociedad, que rola a fojas 34 de autos.

DECIMO: Que, de las alegaciones, antecedentes y probanzas rendidas en autos, ha quedado establecido que el día 30 de julio de 2017, alrededor de las 18.00 horas, don **PEDRO ISAIAS GUZMAN SAAVEDRA**, ingresó a las dependencias del "MALL PLAZA SUR", ubicadas en Avenida Presidente Jorge Alessandri N° 20040, comuna de San Bernardo, en su vehículo ppu. FDWD-58, el cual dejó estacionado al interior de los estacionamientos que ofrece el centro comercial, y tras realizar compras y pagar cuentas, en la tienda La Polar, que se encuentra al interior del Mall, según consta en las boletas que se acompañan a fojas 9 y 10, al volver al estacionamiento, alrededor de las 19.50 horas, el vehículo no se encontraba en el lugar donde lo había dejado estacionado. Es decir, analizada la prueba documental y testimonial rendida, de acuerdo a las reglas de la sana crítica, es posible concluir que el Sr. **GUZMAN SAAVEDRA**, concurrió al señalado Mall, en su vehículo, realizó actos de consumo, y al regresar al móvil, éste había sido sustraído. De ello, dio cuenta a Carabineros, como consta en autos.

DECIMO PRIMERO: Que, necesario, es destacar, que es un hecho público y notorio que la creación de ventajas por parte de los proveedores, busca precisamente cautivar o persuadir al público en general de que su oferta puede ser aceptada en condiciones más favorables que las otorgadas por su competencia, cuestión que finalmente reeditúa en una mayor clientela, y por ende, en un mayor lucro. En el mismo sentido, tal circunstancia permite que su oferta compita de igual a igual con otros proveedores que igualmente entreguen tal beneficio al público. En este orden de ideas, el servicio de estacionamientos que prestan los centros comerciales constituye un incentivo para que

el público acuda hasta sus dependencias a comprar, por lo que a juicio de esta Sentenciadora, debe considerarse dicho servicio, como parte integrante de la actividad que presta la denunciada. En consecuencia, las disposiciones de la Ley N° 19.496 se aplican al caso concreto, toda vez, que como reiteradamente se ha resuelto y ya se dijo, el acceso a los estacionamientos que ella otorga es un elemento totalmente vinculado de su establecimiento de comercio, más aún, si se considera que tal elemento opera directamente en su beneficio económico, por lo que será desestimada la excepción perentoria de falta de legitimación pasiva.

DECIMO SEGUNDO: Que, lo anterior se agrava si se considera que el lugar que se utiliza como estacionamiento es privado y de propiedad de la denunciada, pues con mayor razón ésta debe conocer y eliminar o en su defecto evitar al máximo los riesgos, cuestión que la denunciada pese haber señalado en su contestación que contaba con medidas de seguridad razonables, con estándares más altos que aquellos que tienen otros centros comerciales, no lo acreditó, pues no rindió prueba tendiente a ello. Además, en la denuncia formulada ante Carabineros, se indica que contaban con cámaras de seguridad, pero de acuerdo a los dichos de la testigo, éstas no funcionaban o no habían en el sector, es decir, esta Juez, desconoce el porqué de dicha situación, lo que agravaría la responsabilidad de la denunciada, y dejaría sin fundamento lo señalado por ella.

DECIMO TERCERO: Que, respecto del acto de consumo, ha de tenerse en cuenta que éste se encuentra conformado por una serie de fases que comprenden desde la oferta de especies o servicios para su compraventa o la realización de algún otro acto de propuesta, hasta aquel donde se consolida tal oferta, en la suscripción o materialización del acto jurídico correspondiente. Por lo que, el ámbito de protección al consumidor es amplio, comprendiendo todas aquellas etapas del acto de consumo.

DECIMO CUARTO: Que, en este orden de ideas, la sola presencia del consumidor en dependencias de la denunciada y el hecho de haber estacionado su móvil en aquel lugar para efectuar actos de consumo, y que a la postre éste le fuera sustraído, permite la aplicación de la Ley N° 19.496, y específicamente de la obligación de **seguridad** en ella contenida. Asimismo, cabe señalar que ha quedado establecido que el actor efectivamente concurrió a las dependencias de la denunciada en su vehículo el día de los hechos, realizando actos de consumo.

DECIMO QUINTO: Que, de esta forma, la denunciada **MALL PLAZA SUR S.A.**, con su actuar ha infringido precisamente los artículos 3 letra d) y 23 inciso 1° de la Ley N° 19.496 sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, los que a la letra dicen: “Son derechos y deberes básicos del consumidor: d) La seguridad en el consumo de

bienes o servicios, la protección de la salud y el medio ambiente y el deber de evitar los riesgos que puedan afectarles"; y que: "Comete infracción a las disposiciones de la presente ley el proveedor que, en la venta de un bien o en la prestación de un servicio, actuando con negligencia, causa menoscabo al consumidor debido a fallas o deficiencias en la calidad, cantidad, identidad, sustancia, procedencia, **seguridad**, peso o medida del respectivo bien o servicio", toda vez, que no proporcionó los medios necesarios para evitar la sustracción del móvil del denunciante y demandante, por carecer de un sistema de seguridad eficiente, causando con su negligencia un menoscabo al actor. Cabe señalar que la denunciada de manera alguna acreditó en autos, poseer medidas de seguridad "suficientes", con estándares "adecuados" que hicieran que su actuar fuera diligente. Además, de acuerdo, a lo antes señalado, será desestimada la excepción de caso fortuito interpuesta en autos, pues era de su cargo contar, a lo menos, con las medidas de seguridad necesarias para resguardar el móvil del actor, cuestión que no probó tener.

DECIMO SEXTO: Que, de las pruebas rendidas, y del análisis realizado, esta Sentenciadora, de acuerdo a las reglas de la sana crítica, en atención a las razones jurídicas y lógicas que se han expresado en la presente sentencia, y en atención a que las múltiples pruebas rendidas en autos resultan ser concordantes y precisas entre ellas, se acogerá la denuncia de lo principal de la presentación de foja 1 y siguientes, y se condenará a la parte de **MALL PLAZA SUR S.A.**, como se dispondrá en lo resolutivo de la presente sentencia.

Que, en cuanto a las demás alegaciones formuladas por la parte denunciada, éstas serán desestimadas, en razón de las motivaciones efectuadas en forma precedente.

III.- RESOLUCIÓN DEL ASPECTO CIVIL.

DECIMO SEPTIMO: Que, la causalidad entre los daños reclamados y la culpa o negligencia para los efectos de la Ley del consumidor radica precisamente en el hecho de que ha sido la creación de una situación de riesgo para el consumidor por parte de su proveedor la que ha terminado produciéndole un daño que no es sino la concreción del riesgo creado y no evitado por el proveedor.

DECIMO OCTAVO: Que, respecto al servicio de estacionamiento que presta la demandada, cabe considerar lo siguiente: 1.- Que, es un hecho público y notorio que la creación de ventajas por parte de los proveedores busca precisamente cautivar o persuadir al público en general de que su oferta puede ser aceptada en condiciones más favorables que las otorgadas por su competencia, cuestión que finalmente reeditúa en una mayor clientela, y por ende, en un mayor lucro; 2.- Que, en el mismo sentido, tal

circunstancia permite que su oferta compita de igual a igual con otros proveedores que igualmente entreguen tal beneficio al público; y 3.- Que, en este orden de ideas el servicio de estacionamientos que presta constituye un incentivo para que el público acuda hasta sus dependencias a comprar en los distintos comercios en ella emplazada.

DECIMO NOVENO: Que, tratándose de un servicio que evidentemente aumenta el lucro de quien lo provee, corresponde que dicho beneficiado responda por los perjuicios que causa a raíz de su concesión.

VIGESIMO: Que, como se señaló anteriormente, al ser el lugar que se utiliza como estacionamiento, dispuesto por la demandada para dicho efecto, era ella quien debía conocer y eliminar, o evitar al máximo los riesgos, cuestión que de manera alguna acreditó en autos, incumpliendo el deber de profesionalidad que le asistía. Es más, ésta no acreditó de manera alguna contar con las medidas de seguridad que dijo tener.

VIGESIMO PRIMERO: Que, los perjuicios que se reclaman evidentemente son consecuencia del actuar de la parte demandada, pues ha sido ella quien a sabiendas y con el exclusivo ánimo de beneficiarse ha creado una supuesta ventaja a sus clientes (facilitación de estacionamientos) que, sin embargo, representa para los mismos una situación de peligro.

VIGESIMO SEGUNDO: Que, en atención a lo razonado en la parte infraccional, y lo señalado anteriormente, esta Sentenciadora acogerá la demanda civil de indemnización de perjuicios, como se dispondrá en lo resolutivo de la presente sentencia.

VIGESIMO TERCERO: Que, en este caso el perjuicio patrimonial resulta evidente. En cuanto a la determinación de su cuantía ella se hará prudencialmente. Por lo demás, el valor de la indemnización por concepto de daño emergente, se determinará en atención a los documentos acompañados al proceso como medida pare mejor resolver, que rolan a fojas 39 a 46 de autos, instrumentos que analizados conforme a las reglas de la sana crítica permiten a esta Sentenciadora acoger la demanda civil de indemnización de perjuicios, en cuanto al daño emergente en la suma de **\$8.917.500.- (ocho millones novecientos diecisiete mil quinientos pesos)** suma correspondiente al promedio de los valores de las cotizaciones de la página web CHILE INFORMES₂ y de su certificado de inscripción y anotaciones vigentes, de fojas 11 y 12, en que se aprecia que el vehículo fue adquirido por el demandante con fecha 12 de febrero de 2016, es decir, menos de seis meses antes que le fuera sustraído de los estacionamientos del centro comercial.

Cabe señalar que la legitimidad activa del actor para demandar, respecto del vehículo ppu. FDWD-58, quedó acreditada a partir, del certificado de inscripción y dominio vigente, aparejado a fojas 11 y siguiente de autos, documento que acredita que dicho móvil era de su propiedad el día de los hechos.

VIGESIMO CUARTO: Que, en cuanto a la suma pretendida a título de lucro cesante, esta será desestimada, en atención a que no se rindió prueba tendiente a acreditar su cuantía y procedencia.

VIGESIMO QUINTO: Que, por último, y en relación a la suma pretendida a título de daño moral, cabe señalar que no es posible desconocer que para cualquiera persona que estaciona un vehículo en un centro comercial, como el de la denunciada y demandada, la ocurrencia del daño o robo del mismo, como sucedió en el caso de autos, no sólo produce un daño material, sino que trae aparejado, asimismo, un sentimiento de molestia y frustración, más cuando ha sido víctima de un hecho particularmente violento y susceptible de provocar una natural emoción de perturbación y desagrado, que no incide en el aspecto patrimonial sino que en otro, completamente distinto al valor en dinero de los deterioros. Por lo que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 3 letra e) de la Ley N° 19.496, norma que señala que: "Son derechos y deberes básicos del consumidor: e) El derecho a la reparación e indemnización adecuada y oportuna de todos los daños materiales y morales en caso de incumplimiento de cualquiera de las obligaciones contraídas por el proveedor, y el deber de accionar de acuerdo a los medios que la ley le franquea", esta Sentenciadora, acogerá dicha pretensión, pero fijará su cuantía de manera prudencial como se dispondrá en lo resolutive de la presente sentencia, pues en atención a las reglas de la sana crítica, es lógico concluir, que el actor sufrió dicho perjuicio, pues no estaba representado en su accionar, que producto de la negligencia en las medidas de seguridad de la denunciada, -las que dijo tener, pero que no acreditó- como se estableció en la parte infraccional, su vehículo le sería sustraído, mientras se encontraba efectuando compras en las tiendas ubicadas en el recinto comercial de propiedad de la denunciada.

VIGESIMO SEXTO: Que, en atención a lo razonado anteriormente se rechazarán las alegaciones formuladas por la parte demandada, al contestar la acción civil interpuesta en su contra.

VIGESIMO SEPTIMO: Que, las sumas que se ordene pagar, deberán reajustarse de acuerdo con la variación que experimente el Índice de Precios al Consumidor determinado por el Instituto Nacional de Estadísticas, desde la fecha en que el presente fallo quede ejecutoriado y hasta que el demandado pague el total de lo adeudado, y además, la suma indicada devengará intereses legales desde que el demandado se constituya en mora de pagar y hasta la fecha del pago efectivo.

Por estas consideraciones y atendidas las facultades que me confiere la Ley 15231 y los Arts. 1, 14 y 17 de la ley 18287, Art. 3 y 1698 del Código Civil y el artículo 3, 12, 23, 24, 50 y demás pertinentes de la Ley 19.496,

SE DECLARA:

I.- Que, se **RECHAZAN** las objeciones a los documentos, formuladas por la parte denunciada y demandada, a fojas 37 del proceso;

II.- Que, se **ACOGE**, la denuncia de lo principal de la presentación de foja 1 y siguientes, en cuanto se **CONDENA** a la denunciada **MALL PLAZA SUR S.A.**, como infractora de lo dispuesto en los artículos 3 letra d) y 23 inciso 1° de la Ley N° 19.496 sobre Protección de los Derechos de los consumidores y por tanto, deberá pagar una multa de **CINCUENTA (50) Unidades Tributarias Mensuales**, dentro de quinto día de ejecutoriado el presente fallo, bajo apercibimiento legal.

III.- Que, se **ACOGE**, la demanda civil de indemnización de perjuicios del primer otrosí de foja 1 y siguientes, sólo en cuanto, se condena a **MALL PLAZA SUR S.A.**, a pagar al demandante sólo la suma de **\$8.917.500.- (ocho millones novecientos diecisiete mil quinientos pesos)**, por concepto de daño emergente, y la suma de **\$500.000.- (quinientos mil pesos)**, por concepto de daño moral, dentro de quinto día que el presente fallo pueda cumplirse y bajo apercibimiento legal.

IV.- Que, la suma antes indicada deberá reajustarse y devengará intereses legales en la forma señalada en el considerando N° 27 de este fallo;

V.- Que, **NO** se condena en costas a la parte demandada, por **NO** haber resultado totalmente vencida.

Rol N° 7569 - 6 - 2017.

PRONUNCIADA POR DOÑA AMERICA SOTO VIVAR. JUEZ.

AUTORIZADA POR DON MAURICIO CISTERNA SALVO. SECRETARIO.